

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2002**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
MADRID**

SUMARIO

	<u>Página</u>
I. DECISIONES Y ACUERDOS	4
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	5
1. <i>Sentencias</i>	5
2. <i>Autos</i>	31
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	32
CONSEJO DE MINISTROS	34
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	34
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	38
3. <i>Otros acuerdos</i>	44
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	45
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	45
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	51
3. <i>Otros acuerdos</i>	52

	<u>Página</u>
II. CONFLICTIVIDAD	53
CONFLICTIVIDAD EN 2002	54
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	54
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	56
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	57
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	57
5. <i>Desistimientos</i>	60

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 190/2002, de 17 de octubre, en relación con la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 (publicada en el B.O.E. de 12.11.2002).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Galicia (nº 1026/95).
- **Norma impugnada:** Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional segunda de la Ley.
- **Motivación del recurso:** Considera Galicia que la disposición impugnada desconoce y vulnera la competencia de aquélla en materia de “enseñanza” (art. 31 EAG), al impedirle gestionar las acciones de formación profesional continua y retener indebidamente centralizados, para su posterior puesta a disposición de las organizaciones de los interlocutores sociales a nivel nacional, los fondos presupuestarios destinados a dicha finalidad.

b) Comentario - resumen

1. En primer lugar el Tribunal pone de manifiesto que ha de tenerse en cuenta para la resolución del presente recurso la doctrina sentada por la Sentencia 95/2002, de 25 de abril (ver epígrafe de Tribunal Constitucional Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2002), que resolvió el recurso “promovido por la Generalidad de Cataluña frente a la Disposición adicional vigesimotercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, el cual, registrado con el núm. 938/93, fue objeto de acumulación con el conflicto positivo de competencia núm. 1176/93, planteado por la propia Generalidad contra el Acuerdo Tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados, suscrito entre el Gobierno y las Organizaciones sindicales y empresariales”, dado el “elevado grado de semejanza” con el presente recurso de inconstitucionalidad.
2. En concreto, por lo que respecta a la controversia competencial suscitada en torno a la materia en que debe ser encuadrado el objeto de este recurso de inconstitucionalidad, señala el Tribunal que debe encuadrarse, según se declara en la doctrina de la citada sentencia, en “la materia de formación profesional ocupacional en su modalidad de formación continua de los trabajadores asalariados o en activo no pertenece al ámbito de la educación [...] Baste para ello tener en cuenta, como aduce con acierto el representante procesal del Gobierno, que la formación profesional ocupacional, a diferencia de la formación profesional reglada, no forma parte del sistema educativo, en el que los saberes o cualificación con base en aptitudes específicas se imparten y están dirigidos, previa estratificación en niveles y grados, a la obtención de títulos académicos o profesionales que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios [...] En suma, ha de discernirse entre la formación profesional reglada que, en cuanto perteneciente o integrada en el sistema educativo, es materia susceptible de encuadramiento en el

título competencial autonómico de ‘regulación y administración de la enseñanza’ (art. 15 EAC) y la materia aquí controvertida, que al comprender las acciones formativas para la formación continua de los trabajadores ocupados no forma parte del sistema educativo (STC 95/2002, FJ 6)”. (FJ 5).

Concluye pues la sentencia en este punto señalando que “conciene a la regulación de un concreto derecho de los trabajadores en el seno de la relación laboral, como el reconocido en el art. 4.2 del Estatuto de los Trabajadores (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), a cuyo tenor: ‘En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho: b) A la promoción y formación profesional en el trabajo’. Principio desarrollado en el art. 23 del mismo texto legal, que hace efectivo tal derecho mediante el disfrute de permisos para concurrir a exámenes y la preferencia para elegir turno de trabajo; así como a través de la adaptación de la jornada ordinaria laboral para permitir la asistencia a cursos de formación profesional, o bien mediante la concesión del permiso ‘de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo’. Esta clara inserción de la formación profesional continua en el seno de la relación laboral, con la consiguiente atribución de derechos al trabajador y correlativos deberes al empresario, determina como encuadramiento adecuado de la materia el de legislación laboral”.

3. Dentro de esta materia, corresponde al Estado la competencia para establecer “la ‘legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas’ (art. 149.1.7 CE), lo que, según hemos interpretado, significa que ‘las Cortes Generales y no las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas son las que ostentan la potestad legislativa en el ámbito laboral’, debiéndose precisar también que ‘la competencia estatal incluye en el término los reglamentos tradicionalmente llamados ejecutivos, es decir, aquéllos que

aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma (STC 18/1982)' (STC 95/2002, FJ 8)". Y por lo que respecta a la competencia de ejecución que el art. 29.1 EAG otorga a la Comunidad Autónoma, advierte el Tribunal que "este mismo precepto estatutario establece que la expresada competencia autonómica está sometida a determinados límites, pues 'quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de [...] fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias'."

4. Hechas estas aclaraciones, el Tribunal entra en el análisis del Acuerdo Tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados firmado el 22 de diciembre de 1992 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Presidentes de la CEOE y CEPYME y los Secretarios Generales de UGT y CCOO, cuya financiación considera "base de esta polémica" y al que encuadra dentro de la "formación profesional permanente o continua", rechazando de este modo la consideración del mismo como "un fondo de ámbito nacional o de empleo" ya que estima, (citando la STC 95/2002, FJ 13), que "no puede identificarse como fondo de ámbito nacional o de empleo la regulación sustantiva ni el dispositivo financiero para la formación continua contenidos en el Acuerdo Tripartito sobre el que se traba la reivindicación competencial". (FJ 6).

Por tanto y tras lo expuesto, afirma la sentencia, "la financiación objeto de regulación en la Disposición adicional segunda de la Ley 41/1994 no constituye un fondo nacional o de empleo, razón por la cual no quedan reservadas al Estado respecto de la misma todas las competencias, sino que, en virtud de su configuración como medida 'laboral', ha de ser la Comunidad Autónoma de Galicia quien adopte las medidas aplicativas o de ejecución que la legislación estatal disponga al respecto". (FJ 7).

5. Aborda a continuación el Tribunal el estudio detallado del contenido de la Disposición adicional segunda de la Ley 41/1994.

A) Primer párrafo de la Disposición adicional segunda que determina que:

“De la cotización a Formación profesional a que se refiere el artículo 105.nueve.2.3 de esta Ley, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia un 0’25 por ciento se afectará a la financiación de acciones formativas acogidas al Acuerdo Nacional sobre Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992”.

Respecto al mismo considera la sentencia que “no vulnera las competencias de la Junta de Galicia” ya que, en base a la STC 95/2002, la previsión contenida en este párrafo, cantidad “afectada” a la “financiación de acciones formativas acogidas al Acuerdo nacional de formación continua se inscribe en el ámbito de lo normativo en materia laboral, que está reservado al Estado por el art. 149.1.7^a CE.

B) Segundo párrafo de la Disposición adicional segunda que establece:

“El importe de la citada cantidad, que figura en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, se pondrá a disposición de la Fundación para la Formación Continua, creada al amparo del citado Acuerdo, salvo el importe que la Comisión Tripartita de Seguimiento acuerde destinar a la Formación Continua en las Administraciones públicas, cuyas acciones formativas se financiarán en el marco presupuestario público, al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones

de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas”.

En este punto sostiene el Tribunal que “el principio del primer inciso de la Disposición adicional recurrida, según el cual los fondos destinados a formación continua se pondrán ‘a disposición de la Fundación para la Formación Continua’, vulnera las competencias de la Junta de Galicia, pues corresponde a esta Comunidad Autónoma gestionarlos tras su puesta a disposición por el Estado de acuerdo con los criterios objetivos que determinen la territorialización correspondiente entre las Comunidades Autónomas competente”. Por el contrario, añade, “su segundo inciso se refiere a un aspecto diferente: el de la exclusión de la puesta a disposición de la Fundación para la Formación Continua de una parte de los fondos presupuestados, los cuales, por ir destinados a la ‘formación continua en las Administraciones públicas, se financiarán al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas””. Y por tanto, al constituir fondos destinados a la formación continua en las Administraciones Públicas debe encuadrarse dentro de las materias “‘bases [...] del Régimen Estatutario de sus Funcionarios’ o ‘legislación laboral’, según que la relación de los empleados públicos con la Administración sea de carácter funcionarial, estatutario o laboral”, correspondiendo al Estado dictar la normativa básica (art. 149.1.18 CE) y a la Comunidad Autónoma de Galicia el desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases (art. 28.1 EAG)”.

Concluye pues el Tribunal en relación con este párrafo que “la previsión de este segundo inciso, relativa al destino de fondos presupuestarios del Estado para la formación continua en las Administraciones públicas, en lo referente a su

dimensión normativa, no resulta alcanzada por el reproche de este recurso de inconstitucionalidad, que se ciñe a la dimensión ejecutiva o aplicativa, respecto de la cual el inciso ahora contemplado nada dice, por lo que no puede ser considerado contrario al orden constitucional de competencias siempre que se interprete que dichos fondos han de distribuirse entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos de reparto”.

Por el contrario, en cuanto al segundo inciso sobre “el criterio de que deba ser la Comisión Tripartita de Seguimiento quien acuerde el importe de la financiación estatal que haya de destinarse a la formación continua en las Administraciones Públicas”, sostiene la sentencia que “vulneran las competencias de la Junta de Galicia la precisión, que figura en el primer inciso del párrafo segundo, de que los fondos presupuestarios se pondrán a disposición de la Fundación para la Formación Continua y el criterio, contenido en su segundo inciso, de que la Comisión Tripartita de Seguimiento acuerde el importe que ha destinarse a la formación continua del personal de aquella Comunidad Autónoma”, puesto que, explica, no se acomoda al marco competencial expuesto el hecho de que el Estado adopte las decisiones de programación y, por tanto, las relativas al monto de la financiación dirigida a estas acciones formativas, con el concurso de las representaciones sindical y empresarial y no lo haga con el de la Comunidad Autónoma de Galicia, máxime cuando los fondos a tomar en consideración en la fracción correspondiente son aquéllos que han de destinarse a la formación continua de los empleados públicos de dicha Comunidad”.

C) Tercer párrafo de la Disposición adicional segunda que dice:

“Si, durante el ejercicio de 1995, se produjeran Acuerdos al amparo de lo establecido en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, se habilitará la

correspondiente financiación en el seno de los presupuestos del INEM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria”.

Señala la sentencia en relación con el mismo que, “este párrafo tampoco vulnera las competencias de la Junta de Galicia en cuanto se refiere a su dimensión normativa, pues se limita a prescribir en el ámbito estrictamente normativo, al que no alcanza la reivindicación competencial, que pueden habilitarse con cargo a los Presupuestos del INEM nuevos fondos para formación continua como consecuencia de lo acordado en el ámbito de los Acuerdos o Convenios Colectivos, y ello con sujeción a lo regulado en el art. 64 de la Ley General Presupuestaria respecto de los créditos extraordinarios o suplementarios. Sin embargo, aunque el párrafo nada diga respecto a la territorialización de estos fondos, ha de interpretarse que los mismos deben trasladarse también a las Comunidades Autónomas para su gestión”.

Concluye el Tribunal señalando que “los párrafos primero y tercero de la Disposición adicional segunda de la Ley 41/1994 no vulneran las competencias de la Junta de Galicia, pero sí lo hacen las regulaciones de su párrafo segundo, relativas a las facultades de la Fundación para la Formación Conjunta y de la Comisión Tripartita de Seguimiento” y asimismo que “el contenido del párrafo segundo de la Disposición adicional impugnada, en cuanto dispone, de un lado, la remisión de los fondos presupuestarios a la Fundación para la Formación Continua y, de otro, que la Comisión Tripartita de Seguimiento acuerde el importe de los fondos que deben destinarse para la formación continua en las Administraciones Públicas, resulta contrario al orden constitucional de competencias y, por consiguiente, inconstitucional y nulo”. (FJ 9).

6. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Junta de Galicia contra la Disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y, en consecuencia:

1º. Declarar que son contrarias al orden constitucional de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulas, en los términos y con el alcance expresados en el fundamento jurídico 9 de esta Sentencia, las facultades que el párrafo segundo de dicha Disposición adicional atribuye a la Fundación para la Formación Continua y a la Comisión Tripartita de Seguimiento.

2º. Que el párrafo tercero de la Disposición adicional no es inconstitucional interpretado en el sentido indicado en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico 8.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás”.

7. Votos particulares:

Se formulan cuatro votos particulares:

a) Voto particular que formula el Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas.

Da por reproducidos el Magistrado los mismos argumentos formulados en relación con la STC 95/2002, de 25 de abril, dada la identidad con el citado recurso de inconstitucionalidad planteado (Ver epígrafe de Tribunal Constitucional del Segundo Trimestre de 2002).

b) Voto particular que formula el Magistrado D. Guillermo Jiménez Sánchez.

Tras reconocer el Magistrado la competencia del Estado en materia de Fondos de ámbito nacional, discrepa del sistema de financiación implantado argumentando “que no puede ser admisible la maniobra de atribuir a la esfera de la actuación estatal, por la vía de la creación de Fondos Nacionales, todas las competencias reconducibles a la ‘materia laboral’, vaciando así de contenido la atribución de competencias de ejecución en este campo realizada en favor de la Comunidad Autónoma de Galicia por el primer inciso del art. 29.1 EAG”. Y añade que la legitimación desde el punto de vista constitucional de la creación de un Fondo Nacional al que se atribuyan funciones en materia laboral “es una cuestión que sólo puede ser resuelta analizando caso por caso”.

Por último manifiesta que no es partidario de la “aplicación a la financiación del Acuerdo Tripartito en materia de Formación Continua de los trabajadores ocupados la doctrina de la ‘territorialización de subvenciones’”, puesto que considera que la titularidad de los Fondos Nacionales corresponde al Estado y por tanto no son susceptibles de territorialización a favor de los Entes Autonómicos.

c) Voto particular concurrente que formulan el Magistrado D. Pablo García Manzano y la Magistrada Dña. María Emilia Casas Baamonde.

Para los Magistrados la Disposición adicional segunda de la Ley 41/1994 “no constituye un fondo nacional o de empleo, razón por la cual no quedan reservadas al Estado respecto de la misma todas las competencias, sino que, en virtud de su configuración como medida ‘laboral’, ha de ser la Comunidad Autónoma de Galicia quien adopte las medidas aplicativas o de ejecución que la legislación estatal disponga al respecto”. Así pues, estiman que, “el art. 29.1 EAG no ha

podido pretender reservar al Estado la determinación unilateral de los supuestos en que asume competencias plenas sobre determinados fondos propios de la materia laboral o de empleo con sólo dotar a los mismos de un carácter nacional y sin necesidad de atender a cualesquiera otras características materiales o régimen jurídico de los mismos”.

Sólo, afirman, el citado artículo ha pretendido garantizar al Estado, “cuando existan razones fundadas para ello, la posibilidad de asumir competencias ejecutivas en materia laboral, competencias que, en principio, no podría ostentar por corresponderle a la Comunidad Autónoma de Galicia”.

Por último sostienen que “ninguna de las acciones formativas previstas en el mencionado Acuerdo Nacional sobre Formación Continua ofrecen características que justifiquen la conveniencia de atribuir al Estado, y no a la Comunidad Autónoma inicialmente competente, la gestión del sistema, sin perjuicio de que puedan existir supuestos excepcionales en que esa intervención de la Comunidad Autónoma no resulte adecuada o posible, asumiendo entonces el Estado las competencias en cuestión, por esta vía o por la que, en su caso, puede habilitar el art. 149.1.13 CE”.

d) Voto particular que formula el Magistrado D. Roberto García-Calvo y Montiel.

Discrepa el Magistrado del criterio adoptado por esta sentencia dando por reproducidos los argumentos que utilizó en relación con la STC 95/2002 (Ver epígrafe del Tribunal Constitucional del Boletín Informativo del Segundo trimestre de 2002) dada la semejanza con el recurso anterior.

1.2. Sentencia 204/2002, de 31 de octubre, en relación con la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (publicada en el B.O.E. de 20.11.2002).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Cataluña (nº 1251/97).
- **Norma impugnada:** Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 24 y 166 de la Ley.
- **Motivación del recurso:** Los dos preceptos objeto de impugnación se refieren a aspectos de la Ley netamente distintos, por un lado, el art. 24 que crea las “Tasas por expedición de guías de circulación para máquinas recreativas y de azar de los tipos ‘A’, ‘B’ y ‘C’ en todo el territorio nacional” sobre el que Cataluña considera que tiene competencias para crearla ya que en realidad se crea un tributo en relación con la actuación administrativa en materia de juego, pero no una “tasa sobre el juego”, y, por otro lado, el art. 166 que se refiere a actuaciones de planificación administrativa relativas a los aeropuertos de interés general dentro de cuyas previsiones no se contemplan, a juicio de la Comunidad Autónoma, sus competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

b) Comentario - resumen

1. Analiza en primer lugar el Tribunal, desde el punto de vista constitucional, el apartado uno del art. 24 de la Ley relativo a las Tasas por expedición de guías de

circulación para máquinas recreativas y de azar, considerando al respecto Cataluña que, “se trata de un precepto de naturaleza fiscal que crea un Tributo en relación con la actuación administrativa en materia de juego”. El Tribunal recuerda su doctrina referente a que “la competencia para crear tasas por servicios deriva necesariamente de la que se ostenta para crear las instituciones y organizar los servicios públicos correspondientes (SSTC 37/1981, 16 de noviembre, FJ 4; 149/1991, de 4 de julio, FJ 5)”, por la que considera que “son las autoridades competentes del lugar de fabricación y utilización de las máquinas recreativas y de azar las que deben expedir la oportuna documentación administrativa, aunque ello produzca efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma” y dando por último por sentado que “la actuación administrativa que sirve de base para la creación de la repetida tasa se encuadra en el materia de juego y apuestas” (FJ 4).

En cuanto a la competencia de las Comunidades Autónomas en esta materia, declara la sentencia que dentro de su territorio las ostentan “para la expedición de las guías de circulación para máquinas recreativas y de azar, por cuanto disponen de la potestad normativa para regular las características de fabricación y homologación de este instrumento de juego”, y, por tanto, “la competencia para crear la tasa por expedición de las referidas guías de circulación corresponde a las Comunidades Autónomas, y no al Estado; por lo que el inciso ‘en todo el territorio nacional’ del título del artículo 24 y de su apartado uno de la Ley 13/1996 debe declararse inconstitucional. El Estado ostenta la competencia para la expedición de las guías y la creación de la correspondiente tasa exclusivamente en las ciudades de Ceuta y Melilla. No siendo esa concreta actuación administrativa en materia de juego encuadrable en otros títulos estatales, como el comercio exterior (art. 149.1.10 CE), ni existiendo una competencia estatal derivada de la extensión territorial del juego (STC 163/1994, de 26 de mayo, FJ 8), la creación de una tasa vinculada a aquella actuación ‘en todo el territorio nacional’ excede las competencias que el Estado tiene

constitucionalmente atribuidas en la materia”. Así pues, concluye, “De acuerdo con la distribución de competencias en materia de juego, y apuestas, las ‘Administraciones Públicas competentes’ para dicha actuación administrativa eran las Comunidades Autónomas que asumieron estatutariamente aquella materia, la cual incluye la potestad normativa para regular en su territorio las características de fabricación y homologación de este instrumento de juego. Dichas competencias normativas y administrativas se extienden sobre las máquinas fabricadas en, o importadas a sus respectivos territorios, y por ello siempre existirá un punto de conexión territorial para la aplicación del art. 23.1 del Reglamento al margen de su destino posterior”. (FJ 5).

2. En segundo lugar la sentencia entra en el análisis del apartado Tres del art. 24 de la Ley, que establece que “serán sujetos pasivos de la tasa los fabricantes e importadores inscritos en el Registro de Ambito Nacional de la Comisión del Juego por extender su actividad a más de una Comunidad Autónoma”, afirmando el Tribunal que “el carácter pluriautónomico de la actividad de las empresas fabricantes e importadoras de máquinas recreativas y de azar no otorga al Estado una competencia administrativa respecto de ellas, y por lo tanto tampoco una potestad para convertirlas en sujetos pasivos de la tasa por expedición de las guías de circulación que crea del art. 24.3 de la Ley 13/1996. Como se ha dicho, la competencia del Estado para la expedición de las guías y la creación de la correspondiente tasa se circunscribe exclusivamente a las ciudades de Ceuta y Melilla, de ahí que el Estado no pueda determinar el sujeto pasivo de dicha tasa acudiendo a un criterio que desborda aquel ámbito territorial, tal como hace el apartado tres del art. 24 de la Ley, debiéndose por consecuencia estimar la petición de la recurrente acerca de la inconstitucionalidad del inciso final del precepto”.

No obstante, sigue diciendo, “aunque la petición de declaración de inconstitucionalidad alusiva al apartado 3 del art. 24 de la Ley recurrida se limita al inciso indicado por la recurrente, debe advertirse que si nos limitásemos a la sola declaración de inconstitucionalidad de ese inciso, y a su correspondiente expulsión del ordenamiento jurídico, el precepto resultante supondría la consagración de la potestad del Estado para señalar el sujeto pasivo de la tasa, y ello sin limitación territorial, que ni era el prístino sentido del precepto, ni resultaría conforme al orden constitucional de distribución de competencias en esta materia, según se ha razonado antes. Por ello, y conforme a lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, debemos extender la declaración de inconstitucionalidad a todo el precepto, pues eliminado por inconstitucional el elemento clave de la definición de los sujetos pasivos de la tasa, la consecuencia lógica es el rechazo total de dicha definición”. (FJ 6).

3. Aborda a continuación el Tribunal el estudio detallado de la impugnación del artículo 166 de la Ley en sus tres apartados.

* Apartado Uno del art. 166 de la Ley establece que:

“El Ministerio de Fomento delimitará para los aeropuertos de interés general una zona de servicio que incluirá las superficies necesarias para la ejecución de las actividades aeroportuarias, las destinadas a las tareas complementarias de ésta y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo y crecimiento del conjunto y aprobará el correspondiente Plan Director de la misma en el que se incluirán, además de las actividades contempladas en el artículo 30 de la Ley de Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960, los usos industriales y comerciales cuya localización en ella resulte necesaria o conveniente por su relación con el tráfico aéreo o por los servicios que presten a los usuarios del mismo”.

Frente a la alegación de la Comunidad Autónoma denunciando el silencio del precepto respecto de las competencias que Cataluña tiene atribuidas en las zonas de servicios de los aeropuertos, manifiesta el Tribunal que “en realidad el art. 166.1 de la Ley 13/1996 no contiene una regulación completa y exhaustiva del ejercicio de las competencias atribuidas en él al Ministerio de Fomento, de modo que la regulación de desarrollo de dicho precepto debe dejar un espacio de ordenación, no obstaculizado por el precepto que nos ocupa, para que pueda darse entrada a las Comunidades Autónomas, competentes en las materias urbanísticas y medioambientales, en la delimitación de la zona de servicio y en la elaboración del plan director por vía de informe, como la recurrente reclama”. Y en consecuencia, declara que, “el precepto impugnado no es inconstitucional siempre que su silencio no se interprete como exclusión de la participación autonómica en las funciones de delimitación de la zona de servicio y elaboración de su Plan Director”, señalando asimismo que “a mayor abundamiento, que ésta es la interpretación llevada a cabo por el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, que desarrolla dicho precepto, al contemplar en su art. 5.3 que dichos planes, aprobados por el Ministro de Fomento, ‘serán informados por las Administraciones Públicas afectadas por la delimitación de la zona de servicio del aeropuerto que ostenten competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo’. Respecto a informes de este signo, hemos declarado en caso similar que no puede pretenderse que sean vinculantes para la Administración estatal, pues ello sería tanto como supeditar el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado a la competencia de ordenación del territorio y urbanismo de las entidades territoriales afectadas (STC 40/1998, FJ 34)”. (FJ 8).

* Apartado Dos del art. 166 de la Ley indica que:.

“Los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana calificarán los aeropuertos y su zona de servicio como sistema general aeroportuario y no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria.

Dicho sistema general de aeropuertos se desarrollará a través de un plan especial o instrumento equivalente, que se formulará por AENA, de acuerdo con las previsiones contenidas en el correspondiente Plan Director y se tramitará y aprobará de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística aplicable.

La autoridad urbanística competente para la aprobación del Plan Especial dará traslado a AENA del acuerdo de aprobación provisional del mismo para que dicho organismo se pronuncie en el plazo de un mes sobre los aspectos de su competencia, en caso de desacuerdo entre ambas autoridades se abrirá un período de consultas por un plazo de seis meses y si, al término del mismo, no se hubiese logrado un acuerdo expreso entre ellas sobre el contenido del Plan Especial, se remitirá el expediente al Consejo de Ministros al que corresponderá informar con carácter vinculante”.

En cuanto al párrafo primero, en primer lugar, respecto a la alegación formulada por Cataluña en el sentido de que “los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana calificarán los aeropuertos y su zona de servicio como sistema general aeroportuario” y considerando por tanto que no se prevé ninguna intervención de la Comunidad Autónoma en la delimitación de la zona de servicios, y que se excluye la participación de las Comunidades Autónomas

en cuanto a las zonas de reserva, el Tribunal haciendo eco de la doctrina sentada por la STC 40/1998, señala, por un lado, que corresponde al Estado la competencia exclusiva en esta materia (aeropuertos), art. 149.1.20ª CE y, por otro, que en este “sistema general no se están excluyendo las competencias sobre urbanismo”. (FJ 9), y, por último, que “del simple silencio del precepto respecto del ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas no se infiere con carácter ineludible que esas competencias no deban ser atendidas a la hora del ejercicio por el Ministerio de Fomento de las que el precepto le atribuye”, por lo que “en consecuencia el precepto impugnado no es inconstitucional siempre que su silencio no se interprete como exclusión de la participación autonómica en las funciones de delimitación de la zona de servicio y elaboración de su Plan Director”.

“En segundo lugar, y también respecto al párrafo primero del apartado 2 del art. 166, se impugna el inciso segundo (‘no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria’)”, considerando Cataluña que establece la primacía de la competencia estatal sobre la autonómica, señalando la sentencia al respecto que “Como se ve, el sentido de la impugnación continúa la línea argumental de la impugnación del inciso primero del mismo apartado, y la del apartado 1, alusiva a la exclusión de la participación autonómica. En la medida en que con anterioridad, en una interpretación conforme del precepto, hemos rechazado esa exclusión, se reduce en gran parte el riesgo que la recurrente toma como base de su impugnación. En todo caso resta la justificación de la prevalencia de la competencia estatal, que en el inciso del apartado 2 del art. 166 impugnado resulta indudable.

Esa prevalencia es la lógica consecuencia de la imposición a los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística de la calificación de sistema general aeroportuario, cuya constitucionalidad se acaba de razonar. No se trata de un contenido normativo aislable del inciso primero; por lo que la separación de uno y otro incisos, a efectos de su impugnación, supone una forzada descomposición del contenido total del precepto, que no resulta convincente. En realidad el inciso final del párrafo primero del apartado 2 del art. 166, no supone sino la explicitación de la consecuencia implícita en la calificación impugnada separadamente”. (FJ 10).

Por lo que respecta al párrafo segundo del art. 166.2 de la Ley, dos cuestiones se suscitan en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Cataluña la determinación de los titulares de las actuaciones que inciden en la elaboración del Plan Especial relativo al aeropuerto y la incidencia del Plan Director en la actuación de la autoridad urbanística competente para la elaboración del Plan Especial.

En cuanto al primero de los puntos objeto de controversia “en el que el recurrente objeta que la formulación del Plan Especial se confiera en exclusiva a AENA”, señala la sentencia que “el texto del precepto ahora analizado no impide una interpretación según la cual, junto a la facultad que positivamente atribuye a AENA, pueda existir una facultad similar de las Administraciones con competencia urbanística, no taxativamente excluida en la literalidad de la norma contemplada.

El que ésta no haya hecho expresa salvaguarda de esa facultad de dichas Administraciones, puede explicarse, quizás, porque, en términos de indudable realismo, se haya visto en AENA el sujeto más inmediatamente interesado en la

formulación del Plan, dado el innegable significado del Plan especial como instrumento necesario para la ejecución del Plan Director, a que se refiere el apartado 1 del art. 166, el peso en el mismo de una estricta dimensión técnica de la actividad aeroportuaria con su consecuente complejidad, al combinarse con lo puramente urbanístico, su derivado alto coste económico y su referencia básica a unas infraestructuras y a unos servicios en definitiva ajenos a la competencia autonómica. Y ello habida cuenta de que, en todo caso, las competencias urbanísticas quedan salvaguardadas, pues el plan ‘se tramitará y aprobará de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística aplicable’.” (FJ 11).

Respecto a la segunda de las cuestiones que plantea el párrafo segundo del art. 166, rechaza el Tribunal las alegaciones formuladas remitiendo a los mismos argumentos utilizados al enjuiciar “el apartado 1 del art. 166, y sobre todo a la del inciso segundo del párrafo primero del apartado 2, (esto es, el alusivo a la veda de interferencias del sistema general aeroportuario en el ejercicio de las competencias de explotación)”. (FJ 12).

* Apartado Tres del art. 166 de la Ley determina que:

“Las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio por AENA no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1 b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por constituir obras públicas de interés general”.

El citado precepto excluye al control preventivo municipal (licencia municipal), las obras de nueva construcción, reparación y conservación realizadas por AENA dentro del aeropuerto, argumentando Cataluña que “resulta contrario al principio de autonomía municipal”.

Para el Tribunal, con base en la citada STC 40/1998, es claro que el precepto debe ser declarado inconstitucional en cuanto no respeta la garantía institucional de la autonomía local y añade que “este vicio de inconstitucionalidad no puede ser reparado por el hecho de que el Real Decreto 2591/1998, que desarrolla el precepto impugnado, disponga que ‘dichas obras deberán adaptarse al plan especial de ordenación del espacio aeroportuario o instrumento equivalente, a cuyo efecto los proyectos deberán someterse a informe de la administración urbanística competente’ (art. 10.1). La previsión que este precepto reglamentario hace del informe previo de la Administración urbanística no salva la explícita exclusión que de tal informe realiza el precepto legal, el cual debe declararse inconstitucional”. (FJ 13).

4. Para terminar, el Tribunal en el Fallo de la sentencia decide:

“Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en consecuencia, declarar:

a) Que es inconstitucional y nulo el inciso ‘en todo el territorio nacional’, del título del art. 24 de la Ley y de su apartado Uno.

b) Que es inconstitucional y nulo el apartado Tres del art. 24 de la Ley.

c) Que el art. 166.1 de la Ley no vulnera el orden constitucional de competencias interpretado en el sentido señalado en el fundamento jurídico 8, párrafo penúltimo.

d) Que el art. 166.2, párrafo segundo, inciso referente a la formulación del plan especial por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, no vulnera el orden constitucional de competencias, interpretado en el sentido señalado en el fundamento jurídico 11, párrafo penúltimo.

e) Que es inconstitucional y nulo el art. 166.3 de la Ley.

f) Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás”.

5. Voto particular que formula el Magistrado D. Pablo García Manzano.

Discrepa el Magistrado de la interpretación que realiza la sentencia sobre la competencia que ostenta AENA para la formulación del Plan Especial (art. 166.2, párrafo segundo de la Ley) puesto que considera que “elimina cualquier posible intervención de otra Administración en esta potestad de formulación”. Para el Magistrado “la formulación del planeamiento no puede fijarse sino por la Comunidad Autónoma, en cuanto titular de la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin que el Estado se halle legitimado para desglosar del urbanismo esta concreta competencia o facultad, y señalar el sujeto o ente público que debe ejercitarla”.

En segundo lugar discrepa de la argumentación utilizada por la sentencia en relación con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del art. 166.3 de la Ley en cuanto afirma que la Ley impugnada no contiene ninguna previsión sobre el informe previo de la Administración Urbanística, por lo que no se respeta la garantía institucional,

de la autonomía local, puesto que considera que “aunque el Real Decreto de desarrollo, que contiene la previsión del informe previo, o bien el propio precepto (art. 166.3 de la Ley 13/1996) hubiera incorporado tal previsión, entiendo que no existe fungibilidad entre informe previo y licencia urbanística. Aquél, aunque se emita en sentido desfavorable a la legalidad de las obras, no impide a la autoridad estatal (en este caso a AENA) llevar adelante las proyectadas, dado que tal informe no se configura con carácter vinculante, resultado que no se produce mediante el control preventivo que supone la licencia urbanística. Queda así, como sucedía en el caso de los puertos estatales, en manos de la Administración aeroportuaria la observancia o respeto de las determinaciones propiamente urbanísticas del Plan especial. Es, cabalmente, la eliminación de este modo de control preventivo en que consiste la licencia urbanística, prototípico de la competencia municipal, lo que produce, en mi criterio, la vulneración de la garantía institucional de la autonomía municipal y consiguiente inconstitucionalidad del precepto legal impugnado”.

1.3. Sentencia 239/2002, de 11 de diciembre, en relación con los Decretos 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, y 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, antes citado (publicada en el B.O.E. de 10.1.2003).

a) **Antecedentes**

- **Promotores de los conflictos:** Estado (n^{os} 1207/99 y 1208/99).

- **Normas impugnadas:**

- . Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.
- . Decreto 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre.

- **Extensión de la impugnación:** Ambos Decretos en su integridad.

- **Motivación de los conflictos:** Considera el Estado que la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva es un aspecto esencial del régimen económico de la Seguridad Social, materia sobre la que el Estado ostenta competencia exclusiva y que dicha determinación debe realizarse en la Ley de Presupuestos del Estado con carácter general y uniforme para todos los beneficiarios con independencia de que residan en una u otra Comunidad Autónoma.

b) **Comentario - resumen**

1. Centra la sentencia la cuestión objeto de los conflictos planteados en la determinación de “si con la entrada en vigor de ambos Decretos la Junta de Andalucía ha vulnerado las competencias del Estado sobre la ‘legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social’ (art. 149.1.17 CE), así como las relativas a la ‘regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales’ (art. 149.1.1 CE)”. Por otra parte, en el caso del conflicto directo

contra el Decreto 62/1999, se alegó también falta de lealtad constitucional, al quererse obviar las consecuencias de la suspensión al Decreto 284/1998.

2. A este respecto, señala el Tribunal Constitucional que “es una exigencia del Estado Social de Derecho (art. 1 CE) que quienes no tengan cubiertas sus necesidades mínimas por la modalidad no contributiva del Sistema de la Seguridad Social puedan acceder a otros beneficios o ayudas de carácter o naturaleza diferente”, por lo que las Comunidades Autónomas que ostentan competencias en materia de asistencia social pueden actuar en este ámbito complementando prestaciones que aseguren el principio de suficiencia al que alude el art. 41 de la Constitución. “Ahora bien, tal posibilidad de actuación por parte de las Comunidades Autónomas, referida a esta zona asistencial, exige que la Comunidad Autónoma aprecie una situación real de necesidad en la población beneficiaria de las ayudas asistenciales de la Seguridad Social y, además, encuentra su límite en que la actividad prestacional no interfiera ni en el régimen jurídico básico de la Seguridad Social, ni en la de su régimen económico (art. 149.1.17 CE)” (FJ 7).

De acuerdo con ello, y en razón de las cuatro características que a juicio del Tribunal Constitucional detentan estas ayudas (1.- su carácter complementario de las pensiones de jubilación e invalidez del Sistema de Seguridad Social en sus modalidades no contributivas; 2.- su carácter extraordinario que limitan en el tiempo el derecho a la percepción; 3.- la inexistencia de módulos de actualización de los auxilios, consecuencia de lo anterior; 4.- y su abono a cargo de los presupuestos autonómicos. FJ 8), cabe configurarlas como unos auxilios económicos de “naturaleza específica y distinta de las técnicas prestacionales de la Seguridad Social, de modo que se incardinan en la materia “asistencia social” (FJ 9), por lo que “la Comunidad Autónoma de Andalucía puede libremente, en virtud de su competencia exclusiva en materia de asistencia social y de su autonomía financiera (art. 54 EAA),

dedicar fondos de su presupuesto a la finalidad de mejorar la situación de estos pensionistas” (FJ 10).

3. En cuanto a la deslealtad constitucional de la Junta en adelantar el pago de las ayudas mediante el Decreto 62/1999, antes de que se produjese la suspensión del Decreto 284/1998, señala el Tribunal “que la lealtad constitucional es un principio esencial en las relaciones entre las diversas instancias de poder territorial, que constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado Autonómico y cuya observancia resulta obligada. Sin embargo, el reproche formulado por el Abogado del Estado no encuentra acomodo en este tipo de procedimiento, donde la discusión entre las partes ha de ceñirse a la reivindicación de una competencia (art. 63.1 LOTC)” (FJ 11).

4. Por último, en el Fallo de la sentencia del Tribunal decide:

“Desestimar los conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno de la Nación frente a los Decretos de la Junta de Andalucía 284/1998, por el que se establecen ayudas económicas complementarias a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas y 62/1999, de modificación del Decreto 284/1998, y declarar que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma”.

5. Votos particulares.

Disienten de la Sentencia y formulan 4 votos particulares, los siguientes Magistrados: el Presidente, D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y los Magistrados D. Vicente Conde Martín de Hijas , D. Javier Delgado Barroso y D. Roberto García-Calvo y Montiel.

Esencialmente consideran los Magistrados disidentes que estas ayudas no pueden enmarcarse en la competencia exclusiva de Andalucía en materia de asistencia social.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1. Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra, en relación con la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.**

En la reunión de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra, celebrada el día 19 de diciembre de 2002, se adoptó el siguiente Acuerdo en relación con las discrepancias surgidas sobre el número 4 del artículo 2 de la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, por el que se introducen dos nuevos párrafos en el artículo 10 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

“El Gobierno de Navarra se compromete a realizar los trámites oportunos a fin de dar nueva redacción al artículo 10 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificado por el número 4 del artículo 2 de la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuesto y otras medidas tributarias, en los términos que se indican a continuación:

Se suprime el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Conforme a este Acuerdo alcanzado, se solventan las discrepancias y se evita el recurso de inconstitucionalidad.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 19/2002, de 5 de julio, de Derechos Reales de Garantía.**

Artículos impugnados: Artículos 1.c); 3, en cuanto a la expresión “o inmuebles”; 4.1, el inciso “si lo retenido es una finca que constituye la vivienda familiar, la notificación debe hacerse al cónyuge o a la persona conviviente”; art. 4.2; art. 4.3; art. 8; Capítulo IV (arts. 21, 22 y 23) y Disposición Transitoria , en cuanto a la expresión “y de anticresis”.

La impugnación se fundamenta en que los artículos impugnados regulan, con alcance general y de forma exhaustiva, el derecho de retención sobre bienes inmuebles y la institución jurídica de la anticresis, como derechos reales de garantía. Dicha regulación carece en absoluto de antecedentes en el ámbito del derecho civil de Cataluña y, por tanto, excede de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma para la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil catalán preexistente (art. 9.2 E. A. C.) y vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, de acuerdo con el art. 149.1.8 de la Constitución.

El planteamiento del recurso de inconstitucionalidad es coherente con la distribución constitucional y estatutaria de competencias en materia de Derecho Civil, en virtud de la cual corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.8ª de la Constitución la competencia exclusiva en materia de “Legislación Civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan”. Por otra parte, el artículo 9, apartado 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que “ La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre la “conservación, modificación y desarrollo del derecho civil catalán”.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 de la Constitución, la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2002, de 5 de julio, de derechos reales de garantía, contiene una regulación de los derechos de retención sobre bienes inmuebles y de la institución jurídica de la anticresis que contempla aspectos sustantivos no regulados por la Compilación de Derecho Civil de Cataluña y demás Leyes especiales y, en consecuencia, excede de las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma, realizando una regulación ex novo de las citadas materias. Por estas razones se estima que procede la impugnación de los preceptos mencionados, sin que pueda prevalecer la excepción prevista en el citado

artículo 149.1.8ª de la Constitución, respecto de “la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de Protección contra la Contaminación Acústica.

Artículos impugnados: Artículos 12.4, segundo inciso y 38.2 de la Ley.

Los motivos de impugnación son los siguientes:

- En primer lugar, se cuestiona el artículo 12.4, segundo inciso, según el cual: “En el caso de construcción de nuevos aeródromos o helipuertos, ampliación de los actuales o aumento significativo de tráfico, de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, la sociedad que explota la instalación debe asumir el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido”.

Se alega que dicha previsión normativa, al disponer qué medidas reparadoras deben adoptarse, cuándo y quién debe financiarlas, está predeterminando el contenido y efectos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) relativo a tales infraestructuras, lo que supone una vulneración de las competencias exclusivas del Estado en aeropuertos de interés general, tránsito y transporte aéreo (art. 149.1.20ª CE).

En concreto, se afirma que la evaluación de impacto ambiental es “una técnica transversal” que no puede caracterizarse como ejecución o gestión en materia de medio ambiente (STC 13/1998, FF.JJ. 7 y 8), por lo que no es posible que el

legislador catalán, al amparo de sus competencias ambientales, pueda operar un desplazamiento de la citada competencia sectorial ex. art. 149.1.20ª CE mediante el establecimiento de las medidas reparadoras que deban proponer las DIA relativas a las obras, actividades y proyectos que hayan de ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado.

Por tanto, es a la Administración del Estado, en ejercicio de sus competencias aeroportuarias, a quién corresponde determinar el contenido y efectos de las DIA que deban formularse en relación con las infraestructuras aeroportuarias estatales situadas en Cataluña, así como el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las eventuales medidas correctoras que se adopten para la adecuada protección del medio ambiente (arts. 2, 4 y 7 del R.D. Legislativo 1302/1986, según la redacción dada por la Ley 6/2001).

- De otra parte, se impugna el artículo 38.2 por cuanto establece la exigencia de que, cuando se sobrepasen los límites de atención establecidos por esta Ley, la administración titular de la infraestructura ha de elaborar, dando audiencia a las administraciones afectadas por el trazado, un plan de medidas para minimizar el impacto acústico que tenga en cuenta los medios para financiarlo, el cual “debe someterlo a la aprobación del Departamento de Medio Ambiente”.

El problema aquí no estriba en la exigencia a la Administración estatal del señalado plan de medidas para reducir el impacto acústico producido por las infraestructuras de su titularidad, sino en el hecho de que este plan deba ser objeto de aprobación definitiva por la Generalidad, ya que tal exigencia autonómica “supone la imposición unilateral del criterio autonómico en un ámbito de decisión materialmente compartido por proyectarse sobre un mismo ámbito físico (SSTC 40/98, FJ 34, y 110/98, FF.JJ. 6 y 7). En definitiva, conlleva la quiebra de la articulación existente

entre las respectivas competencias estatales y autonómicas implicadas, así como de la necesaria coordinación y cooperación que debe regir las relaciones entre las diferentes Administraciones Públicas, menoscabando con ello el ámbito que con carácter exclusivo corresponde a la Administración del Estado en relación con aquellas infraestructuras de transporte viario, marítimo y ferroviario de su competencia (art. 149.1.20ª y 21ª CE) ubicadas en Cataluña.

Como antecedente, cabe señalar que por la Administración del Estado se propuso la convocatoria de una Comisión Bilateral de Cooperación con Cataluña a fin de aplicar el procedimiento previsto en el art. 33.2 L.O.T.C., en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000. No obstante, la Generalidad de Cataluña consideró innecesario abrir el procedimiento formal de negociación, exponiendo los argumentos que, a su juicio, permitían una interpretación de ambos preceptos conforme con la Constitución. A la vista de lo cual, y dado que no se han considerado suficientes los argumentos expuestos por aquélla, se propone plantear recurso contra los citados preceptos de la Ley catalana 16/2002, solicitando expresamente la suspensión de los mismos. La presente propuesta se ha elaborado de conformidad con los informes del Ministerio de Fomento y de la Dirección General de Política Autonómica del MAP.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 648/2002, de 12 de julio, sobre regulación del sector del tabaco crudo.

En la contestación al requerimiento de incompetencia [Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) del Boletín del Tercer Trimestre de 2002], el Gobierno de la Nación pone de relieve que el Real Decreto requerido establece las

prescripciones básicas necesarias para una ordenación racional y coherente de este sector, acorde con las exigencias establecidas en la normativa comunitaria, actuaciones todas ellas que se enmarcan dentro de la ordenación básica del referido sector que corresponde establecer al Estado al amparo de su competencia exclusiva en materia de “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” ex artículo 149.1.13ª CE.

Señala el Gobierno que si bien la cuota de producción atribuida a España en ningún caso se encuentra territorializada por Comunidades Autónomas, sino que, por el contrario, existe una única producción máxima nacional, que ha de ser gestionada en función de los productores individuales y de su ubicación temporal en la Comunidad Autónoma que decidan, cabe atender la pretensión deducida por la Generalidad de Cataluña respecto a la distribución territorial de la citada producción por grupos de variedades con derecho a ayuda, a cuyo fin el Estado se compromete a establecer los oportunos criterios objetivos de asignación de las mismas entre las agrupaciones de productores de ámbito autonómico y los productores individuales ubicados en cada una de las Comunidades Autónomas productoras, de conformidad con los datos de las medias entregadas para la transformación por cada uno de los productores en el trienio anterior al de la última cosecha.

Igualmente, se reconoce en la contestación al requerimiento las facultades de gestión de tales ayudas que corresponden a la Generalidad de Cataluña en lo que se refiere a los productores individuales y a aquellas agrupaciones de productores de ámbito estrictamente autonómico.

- b) Formulador por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Resolución de 31 de julio de 2002, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2003.**

La Resolución requerida convoca diversas ayudas destinadas a fomentar actividades de carácter medioambiental en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, fijando el procedimiento para su tramitación y concesión.

Se plantean en este caso idénticas cuestiones a las suscitadas en los conflictos de competencia promovidos ante el Tribunal Constitucional por la propia Junta de Andalucía contra el Real Decreto 940/1999, que regula estas ayudas y del que trae su causa la Resolución requerida, y las Resoluciones de 2 de julio de 1999, de 13 de enero de 2000 y de 18 de enero y de diciembre de 2001, por las que se convocaron análogas ayudas para los años 1999, 2000, 2001 y 2002, motivo por el cual se reproducen en la propuesta las mismas consideraciones que las expuestas en su día en tales conflictos.

En concreto, sostiene la Junta de Andalucía que la doctrina constitucional establece la competencia estatal sobre Parques Nacionales con un carácter “residual” y “excepcional”, configurando la gestión de dichos espacios “como competencia normal o habitual de las Comunidades Autónomas” (STC 102/1995, FJ 22). Por ello, dado que la Resolución requerida atribuye al Estado la convocatoria, instrucción y concesión de tales ayudas, así como la regulación completa del procedimiento para su obtención, se estarían vulnerando las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma sobre espacios naturales protegidos, así como su autonomía financiera (arts. 2, 137, 149.1.23ª, 150.2 y 156 CE, y 13.7 de su Estatuto), y de acuerdo con la

jurisprudencia constitucional en materia de subvenciones (SSTC 96/1990, 13/1992, 16/1996, etc.).

El Estado en su contestación defiende que el procedimiento regulado para la concesión de tales ayudas resulta plenamente coherente con el modelo de gestión conjunta de los Parques Nacionales que configuran la Ley 41/1997 y el citado Real Decreto 940/1999, disposiciones que se amparan en la competencia del Estado para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª CE), con el alcance dado a la misma por la doctrina constitucional en la reseñada Sentencia 102/1995. Entiende que la intervención autonómica en la distribución y concesión de las ayudas queda adecuadamente garantizada a través de los órganos de gestión de los Parques Nacionales donde están representados paritariamente ambas Administraciones -Consejo de la Red, Comisiones Mixtas y Patronatos-, y a los que corresponde formular los oportunos informes y propuestas de resolución de tales ayudas. Por tales motivos, el Estado no estima fundado el presente requerimiento.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Orden de 4 de octubre de 2002, del Ministerio de Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2002.**

La Orden requerida convoca diversas ayudas destinadas a fomentar actividades y proyectos en el marco del Programa de Investigación de la Red de Parques Nacionales, fijando el procedimiento para su tramitación y concesión.

La Junta de Andalucía reitera idénticos argumentos a los expuestos en los conflictos por ella promovidos ante el Tribunal Constitucional contra las sucesivas convocatorias para los años 1999, 2000, 2001 y 2002 de ayudas destinadas a financiar distintas actividades en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales. En concreto, afirma que, según la jurisprudencia constitucional, la gestión de dichos espacios se configura “como competencia normal o habitual de las Comunidades Autónomas”, teniendo, por el contrario, la competencia estatal sobre Parques Nacionales un carácter “residual” y “excepcional” (STC 102/1995, FJ 22). Por ello, dado que la Orden requerida atribuye al Estado la convocatoria, instrucción y concesión de tales ayudas, así como la regulación completa del procedimiento para su obtención, se estarían vulnerando sus competencias exclusivas sobre espacios naturales protegidos y su autonomía financiera (arts. 2, 137, 149.1.23ª, 150.2 y 156 CE, y 13.7 Estatuto), y de acuerdo con la doctrina constitucional sobre subvenciones (SSTC 96/1990, 13/1992, 16/1996, etc.).

El Estado en su contestación defiende que las referidas ayudas, en razón al objetivo directo y primordial de las mismas, resultan plenamente incardinables en el ámbito propio de las competencias exclusivas del Estado en materia de investigación y desarrollo tecnológico (artículo 149.1.15ª CE), de acuerdo con el cual ostenta “plenas potestades, tanto de orden normativo, como ejecutivo” (STC 90/1992, FJ 2 A), sin que ello prejuzgue la competencia de la Junta de Andalucía para establecer medidas de fomento de análoga naturaleza en relación con cada uno de los Parques Nacionales ubicados en su territorio, en virtud de los artículos 148.1.7ª CE y 13.29 del Estatuto de Andalucía.

Junto a ello, se sostiene asimismo que las actuaciones cuestionadas tratan de configurar una imagen “coherente, característica y propia” de la Red de Parques Nacionales, y, en esa medida, la intervención estatal en relación con las mismas se justificaría “cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él, y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad de intereses contrapuestos de sus componentes parciales”, y sin que ello implique en modo alguno privar a las Comunidades Autónomas “de todo margen para desarrollar, en el sector subvencionado, una política propia orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares” (STC 102/1995, FF.JJ. 8 y 33).

Por tales motivos, el Estado no estima fundado el presente requerimiento.

- d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.**

En relación con el requerimiento de incompetencia formulado, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.b) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2002.

En su contestación al requerimiento de incompetencia formulado considera el Estado, haciéndose eco de la STC 227/1988, FJ 32, que “cuando la competencia legislativa ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse, en todo caso, las reglas del procedimiento establecido en la legislación del Estado en el ámbito de sus competencias”.

Como consecuencia de lo expuesto el Estado acepta el requerimiento y procede a modificar el mismo con la supresión en la Disposición Final Primera del Decreto del inciso literal siguiente: “así como norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.18ª de la misma, respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas”. Asimismo, se modificará la Disposición Adicional Segunda del Reglamento, a fin de precisar el ámbito de aplicación del mismo, teniendo presentes tanto las competencias autonómicas en relación con este procedimiento administrativo especial como la necesidad de evitar el vacío normativo que se produciría en los supuestos en los que las Comunidades Autónomas no hayan aprobado normativa procedimental propia en la materia. A tal efecto, se dará una nueva redacción a la citada Disposición Adicional Segunda del Reglamento, precisando su ámbito de aplicación en los siguientes términos: “Respecto del personal civil al servicio de las restantes administraciones públicas y en defecto de normativa propia, se aplicará el procedimiento establecido en el presente Reglamento... (resto igual)”.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Resolución de 31 de julio de 2002, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2003.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Orden de 4 de octubre de 2002, del Ministerio de Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2002.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, así como su aplicación en la base Quinta de la Orden Jus/821/02, de 9 de abril, por la que se convocan plazas de Abogados Fiscales sustitutos correspondientes al año judicial 2002-2003.**

La Comunidad Autónoma de Cataluña decide plantear conflicto positivo de competencias con la misma argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia formulado [Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.e) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2002].

- b) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la Normativa Europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón.**

La Comunidad Autónoma de Andalucía a la vista de la contestación del Gobierno al requerimiento de incompetencia formulado [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2002], decide plantear conflicto positivo de competencias.

- c) **Planteados por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con cinco Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, de 22 de marzo de 2002, por las que se da publicidad a los Convenios de Colaboración en materia de Formación Continuada de las profesiones sanitarias celebrados, de una parte, entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes y Sanidad y Consumo, y, de otra parte, los Consejos Generales de Colegios Oficiales de**

Veterinarios, Médicos, Farmacéuticos, Diplomados en Enfermería y Odontólogos y Estomatólogos.

La Comunidad Autónoma de Aragón plantea estos conflictos positivos de competencia ante el Tribunal Constitucional con la misma argumentación que la utilizada en los Requerimientos de Incompetencia formulados [Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.c) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2002].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) **Recurso de inconstitucionalidad formulado por la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.**

Artículos impugnados: 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, capítulo III (arts. 10 a 12) y Disposición transitoria única.2 de la Ley.

Sostiene el Gobierno del País Vasco en el recurso interpuesto que la Ley objeto de impugnación carece de fundamento constitucional, afirmando que la disolución judicial de un partido político ha de ser una medida extrema sobre el ejercicio de la libertad de asociación política, cuestionando, por otra parte, el “ius puniendi estatal”, y estimando que conculca también el contenido del derecho de asociación.

b) Recursos de inconstitucionalidad formulados por las Comunidades Autónomas en relación con el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Los recursos de Inconstitucionalidad interpuestos con expresión de los artículos impugnados son los siguientes:

- Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (nº 4781/2002): Totalidad de la norma y en concreto, el art. 2, apartado 1 y 3.
- Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (nº 4922/2002): Artículos 1; 10, apartado 3, párrafo primero, la frase “En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad desempeñada”, segundo, en su totalidad, y cuarto desde su inicio hasta su primer punto, y por conexión con éstos, su art. quinto dos, y su disposición adicional primera uno.3ª, c), y su art. segundo, tres por el que se modifica el apartado 1 del art. 56 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Consejo de Gobierno de las Illes Balears (nº 4917/2002): Artículos primero, apartado dos, en cuanto da nueva redacción del número 4 del apartado 1 del art. 208 de la Ley General de la Seguridad Social; el art. primero, apartado diez, punto 1.h); 2 y 3, párrafos primero y segundo; en relación con el art. quinto, apartado dos y con la disposición adicional primera, apartado uno, norma 3ª letra c), y el art. segundo, apartado tercero.

- Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (nº 4749/2002): Artículos uno.Diez, apartado 3, párrafos primero, la frase “En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad desempeñada”, segundo, en su totalidad, y cuarto desde su inicio hasta su primer punto, y por conexión con éstos, el art. quinto.Dos y la disposición adicional primera.Uno.3ª c) y art. segundo.Tres.

Las alegaciones formuladas en los citados Recursos de Inconstitucionalidad se refieren a los siguientes extremos:

- * Desde el punto de vista formal sostienen que no se ha producido la situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación del Real Decreto-Ley impugnado.
- * A juicio de los recurrentes se ha producido una clara violación de los derechos, deberes y libertades constitucionales por cuanto la norma recurrida atenta a la libre elección de profesión y oficio.
- * La regulación del despido improcedente que realiza la norma atenta contra el principio de igualdad ante la Ley así como el ahorro de los salarios de tramitación durante la celebración del juicio.
- * Por último cuestionan la supresión de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial en los salarios de trámite, alegando que no respeta las exigencias de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86 CE) ya que se trata de una medida propia de la legislación ordinaria.

c) Recursos de inconstitucionalidad formulados por las Comunidades Autónomas de Andalucía y Aragón, en relación con la Ley 15/2002 de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

- Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (nº 5573/2002): Artículos 19.3, 23.5.c) y 23 Ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la nueva redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002.
- Gobierno de Aragón (nº 5590/2002): Artículos 19.3, 23.5.c), 23 bis.6.c) y 23 Ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la nueva redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002.

Esencialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por Andalucía y Aragón se fundamentan en las siguientes alegaciones:

- * En primera lugar, dado que la ley aprobada modifica algunos preceptos de la Ley 4/1989 en relación con las competencias de gestión del Estado en los Parques Nacionales, las Comunidades Autónomas recurrentes alegan que la gestión en los Parques Nacionales emplazados dentro de su territorio, debe ser conjunta ya que consideran que la nueva ley otorga al Estado con carácter exclusivo este tipo de competencias sin posible intervención de las Comunidades Autónomas.

- * Manifiestan las Comunidades Autónomas que los preceptos recurridos son contrarios al principio de seguridad jurídica al establecer la ley el plazo de un año para la declaración por el Estado de Parque Nacional y por otra parte denuncian que la modificación de diversos preceptos de la Ley anterior 4/1989 se ha llevado a cabo a través de una disposición adicional de la Ley 15/2002 y que la nueva ley omite declarar el carácter básico de los preceptos reformados.
- * Por último consideran que la adscripción del Director-Conservador del Parque Nacional al organismo autónomo estatal, lesiona las competencias de las propias Comunidades Autónomas.

d) Recurso de inconstitucionalidad formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de Formación Profesional.

Artículos impugnados: Arts. 5.1; 18.4; 11.7; y disposición final primera, apartado 2, párrafos primero y segundo de la Ley.

Dada la identidad del presente recurso con el formulado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña, cabe remitirse al mismo en cuanto al contenido de las alegaciones planteadas [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.3.a) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2002].

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este periodo.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2002

Hasta el momento presente existen 27 asuntos del año 2002 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 10 planteados por el Estado (1 País Vasco, 1 Cantabria, 1 Andalucía, 1 Canarias, 2 Extremadura, 1 Illes Balears, 1 Castilla-La Mancha, 2 Cataluña) y 17 planteados por las Comunidades Autónomas (4 Cataluña, 3 Andalucía, 6 Aragón, 1 País Vasco, 1 Asturias, 1 Illes Balears, 1 Extremadura).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 1/2002, de 23 de enero (País Vasco).
- Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria (Cantabria).
- Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura (Andalucía).
- Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (Canarias).
- Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura (Extremadura).

- Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Illes Balears).
- Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha (Castilla-La Mancha).
- Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la Contaminación Acústica (Cataluña).
- Ley 19/2002, de 5 de julio, de Derechos Reales de Garantía, de Cataluña (Cataluña).

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de Formación Profesional (Gobierno y Parlamento de Cataluña).
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (País Vasco).
- Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad (Andalucía, Asturias, Illes Balears, Extremadura).

- Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia (Andalucía, Aragón).
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (Cataluña).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal y de la Orden JUS/821/2002, de 9 de abril, por la que se convocan plazas de Abogados Fiscales sustitutos, correspondientes al año judicial 2002/2003 (Cataluña).
- Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón (Andalucía).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

- 5 Convenios de colaboración celebrados los días 8 y 15 de febrero de 2002, entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo y los Consejos Generales de los Colegios Oficiales de Médicos, Diplomados en Enfermería, Odontólogos y Estomatólogos, Farmacéuticos, y Veterinarios (5 Aragón).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el año 2002 el Tribunal Constitucional ha sentenciado 15 asuntos (2 del año 1992, 1 del año 1993, 4 del año 1994, 3 del año 1995, 2 del año 1996, 2 del año 1998 y 1 del año 1999).

- **Sentencia 11/2002, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3592/1994, promovido por la Junta de Castilla y León contra el Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, por el que se suprimen las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior como corporaciones de derecho público y se regula el modo de determinar el régimen y destino de su patrimonio y personal.

- **Sentencia 24/2002, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3079/96, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Principado de Asturias 1/1996, de 26 de abril, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones del personal al servicio de la Administración, Organismos Autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias.

- **Sentencia 38/2002, de 14 de febrero**, en los conflictos positivos de competencia acumulados nºs 1492 y 3744/1995, planteados, respectivamente, por el Gobierno de la Nación y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, el primero contra el Decreto 418/1994, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, y el segundo contra la Orden de 3 de julio de 1995, por la que se establece la reserva marina de Cabo de Gata-Níjar.

- **Sentencia 54/2002, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3550/98, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley del País Vasco 11/1998, de 20 de abril, de Modificación de la Ley 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la Comunidad en las Plusvalías generadas por la Acción Urbanística.

- **Sentencia 95/2002, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 938/1993 y en el conflicto positivo de competencia nº 1176/1993, acumulados, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación, respectivamente, con la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y el Acuerdo Tripartito en materia de Formación Continua de los trabajadores ocupados, suscrito en Madrid el 22 de diciembre de 1992.

- **Sentencia 96/2002, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1135/1995, promovido por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Sentencia 97/2002, de 25 de abril**, en los recursos de inconstitucionalidad nºs 3492/1995 y 3672/1995, promovidos respectivamente, por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por el Parlamento de la misma Comunidad Autónoma en relación con la Ley 26/1995, de 31 de julio, por la que se declara Reserva Natural las Salinas de Ibiza (“Ses Salines”), las Islas des Freus y las Salinas de Formentera.
- **Sentencia 126/2002, de 23 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia nº 2836/93, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden de 22 de marzo de 1993, por la que se regula la concesión de ayudas previstas en el Plan Nacional de Residuos Industriales para 1993.
- **Sentencia 166/2002, 18 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2989/95, promovido por el Estado en relación con la Ley de la Región de Murcia 7/1995, de 21 de abril, de "La Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial".
- **Sentencia 190/2002, de 17 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1026/1995, promovido por la Junta de Galicia en relación con la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.
- **Sentencia 204/2002, de 31 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1251/1997, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- **Sentencia 239/2002, de 11 de diciembre**, en los conflictos positivos de competencia acumulados n^{os} 1207/1999 y 1208/1999, promovidos por el Gobierno de la Nación, el primero contra el Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas, y el segundo contra el Decreto 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, antes citado.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 23 desistimientos, (9 del año 1996, 7 del año 1997, 3 del año 1998, 2 del año 1999 y 2 del año 2000).

5.1. Del Estado

- Ley 1/1998, de 6 de febrero, de regularización del personal laboral temporal e interino de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

5.2. De las Comunidades Autónomas

- Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (Extremadura).
- Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 (Extremadura).

- Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (Extremadura).
- Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (Extremadura, Gobierno y Parlamento de Castilla-La Mancha).
- Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Extremadura, Gobierno y Parlamento de Castilla-La Mancha).
- Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (Extremadura, Gobierno y Parlamento de Castilla-La Mancha).
- Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Extremadura, Gobierno de Castilla-La Mancha).
- Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (Extremadura, y 4 Gobierno y Parlamento de Castilla-La Mancha).
- Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 (Gobierno de Castilla-La Mancha).

- Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (Gobierno de Castilla-La Mancha).
- Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (Gobierno de Castilla-La Mancha).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2003)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña	2			2
Galicia				
Andalucía	1			1
Principado de Asturias				
Cantabria	1			1
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla - La Mancha	1			1
Canarias	1			1
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura	2			2
Illes Balears	1			1
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	10			10

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2003)**

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña	3	1		4
Galicia				
Andalucía	2	1		3
Principado de Asturias	1			1
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón	1		5	6
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura	1			1
Illes Balears	1			1
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	10	2	5	17

** Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional